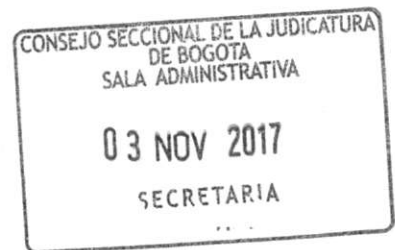


85-1
155

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN
SEGUNDA- SUBSECCION "A"
Teléfono 4233390 Ext. 8160**

URGENTE

Oficio No. 02040
Bogotá, D. C., 3 de NOVIEMBRE DE 2017



**SEÑOR:
PRESIDENTE DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA
CIUDAD**

Referencia: ACCION TUTELA No. 2017-0512
Actor: ELSA MARGARITA AMOROCHO
MARTINEZ
Contra CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA Y OTROS
Magistrado Dr. (a). JOSE MARIA ARMENTA FUENTES

En cumplimiento a lo ordenado mediante AUTO de fecha 02 de noviembre de 2017, QUE **ADMITE** la presente ACCION DE TUTELA para su trámite, me permito **solicitarle se sirva NOTIFICAR A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL** a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles para el Cargo de **ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO GRADO NOMINADO**, dentro del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. CSBTA13-215 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la Resolución No. SCBTR16-254 de 2 de noviembre de 2016, las cuales se relacionan en el auto mencionado y que a la presente se anexa en cuatro (4) folios.

En consecuencia allego copia de la respectiva acción de tutela en treinta y ocho (38) folios- y del auto indicado en el párrafo anterior para que en el término de UN (1) día a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio remitido de la demanda, se refiera a los fundamentos y pretensiones de la misma y además allegue al despacho un informe escrito sobre los hechos narrados en la presente acción, aportando copia de los documentos que lo soporte, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2519 de 1991.

De manera cordial ruego a Usted, tenga en cuenta al momento de dar respuesta, favor indicar el número del oficio, la referencia y el nombre del H. Magistrado.

Cordialmente,


**CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Adjunto folios 1 al 38 y 150 a 153**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"
Diagonal 22 B N° 53-02 Torre C-D, Tel: 4233390 ext. 8044-8045, Bogotá D.C.

OFICIO No. SA- 2121

URGENTE

Bogotá D.C., miércoles, 15 de noviembre de 2017

Señor(a)

DIRECTOR DEL CENTRO DE DOCUMENTACION JUDICIAL - CENDOJ

Ciudad

Juicio No. : **25000234200020170051200**
Demandante : **ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTINEZ**
Cédula No. : **35496355**
Magistrado : **JOSE MARIA ARMENTA FUENTES**
Demandada : **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO**

En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal, mediante providencia de **2 DE NOVIEMBRE DE 2017**, cordialmente me permito solicitarle se sirva, ordenar a quien corresponda remitir a esta Corporación los siguientes documentos:

SE SIRVA PUBLICAR-NOTIFICAR A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIALA LAS PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE ESCRIBIENTE DE JUZGADO DEL CIRCUITO GRADO NOMINADO DENTRO DEL CONCURSO DE MERITO CONVOCADO MEDIANTE ACUERDO NO. CSBTA13-215 DE 2015 PARA LA PROVISION DE LOS CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. SCBTR16-254 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2016.

TÉRMINO : 1 DIA

De manera cordial ruego a usted, tenga en cuenta al momento de dar respuesta, favor indicar el número del oficio, la referencia y el nombre del H. Magistrado.
Atentamente,


CESAR ALEXANDER FALLA PIRA
Oficial Mayor
Sección Segunda Subsección A

1
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION A

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.

Expediente: **AT-2017-00512-00**
Actor : ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTINEZ
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA- JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y OTROS

MEDIDA PROVISIONAL

La señora Elsa Margarita Amorocho Martínez, actuando en nombre propio, pretende mediante la acción de tutela formulada, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura no conforme la lista de elegibles para la provisión del cargo de escribiente del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá hasta tanto se le haya reconocido su pensión de vejez e incluida en nómina de pensionados.

Señala la accionante que solicita la medida provisional en aras de evitar un perjuicio irremediable, ordenando la suspensión del proceso de nombramiento para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En materia de "medidas provisionales para proteger un derecho" el artículo 7º del Decreto 25 91 de 1991 estableció lo siguiente a saber:

ARTICULO 7o. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente

para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (...)"

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, determina que desde el momento de la presentación de la solicitud y sí el juez de tutela expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Una decisión en tal sentido, es previa al fallo de la solicitud de tutela y, por consiguiente, la adopción de la misma, además de la necesidad y de la urgencia, exige que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte apreciable de manera ostensible.

La medida provisional solicitada por la parte accionante, consiste en ordenar que se suspenda el proceso de nombramiento para el cargo de Escribiente Nominado del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.

Al respecto, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional, toda vez que se considera que del análisis y la confrontación de los mismos con las normas que alega como violadas la parte actora, no se evidencia en un análisis inicial, violación de la normatividad aludida por la accionante. Al respecto advierte el Despacho que la solicitud de suspensión provisional, no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en la norma transcrita, toda vez que la actora no cumplió la carga argumentativa que le correspondía, pues no existe manifiesta infracción entre las disposiciones invocadas, ni pruebas que demuestren los perjuicios irremediables ocasionados con el actuación que pretende sea suspendida. Es decir, no cuenta el Tribunal en esta oportunidad, con los elementos de juicio suficientes o claros para tomar una medida como la que se solicita.

Por las anteriores razones, se negará la solicitud de medida provisional formulada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Niégase la medida provisional prevista en el artículo 7o. del Decreto 2591 de 1.991, solicitada por la señora Elsa Margarita Amorocho Martínez.

SEGUNDO. De la manera como estatuye el Decreto 2591 de 1.991, concordante con el Decreto 1382 de 2.000, artículo 1° inciso 1°, se admite la presente acción de tutela instaurada por la señora Elsa Margarita Amorocho Martínez.

Para el efecto, se dispone:

1°. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la tutelante, y a los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá, como posibles responsables de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

2°. Solicítese a los funcionarios mencionados se sirvan informar al Tribunal, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de tutela y adjunten los documentos que tengan en su poder y que versen sobre la presente acción. **Por Secretaría, envíese copia del libelo de demanda.**

3°. Advierte el Despacho Sustanciador la necesidad de vincular a este proceso a las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito grado Nominado; dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No.CSBTA13-215 de 2013, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la Resolución No. CSBTR16-254 de 02 de noviembre de 2016, así: Señores JULIO CESAR PARRADO BARBOSA, FRANCY TATIANA RODRIGUEZ GARZON, JENNIFER KAROLA ENRIQUEZ ARIAS, HUGO VERGEL MORENO, MILLER EVELIO CERQUERA MENDOZA, MONICA NAVARRETE GARCIA, NEVARDO VELANDIA TALERO, EDWIN STIVENS OLIVEROS ROJAS, GUILLERMO SEGURA SEGURA, HERMES ANTENOR BUSTAMANTE RAMIREZ, ELSA ROCIO CONTRERAS PACHON, CARLOS ALBERTO ROJAS VALENZUELA, DEYBID PEREZ FERNANDEZ, JUAN CARLOS DUARTE GUEVARA, JULIAN ANDRES CEPEDA ROZO, LUIS ALEJANDRO MORALES FAJARDO, ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES, AUDREY MILENA GARCIA CUELLAR, LUIS MANUEL PAJOY RODRIGUEZ, PABLO ALBERTO TELLO LARA, ADRANA CAROLINA OBANDO ORDOÑEZ, MAURICIO ANDRES VARGAS TAVERA, YOLANDA PICO DURAN, JOSE ROBERTO GOMEZ GIRALDO, JUAN CARLOS AVELLANEDA CAMARGO, MARÍA DEL PILAR GUAYASAN HURTADO, DANIEL ROMERO VARGAS, RAMIREZ APONTE JOHAN MAURICIO, LUZ ANGELA VEGA CUEVAS, DAVID FERNANDO GONGORA SANCHEZ, JUAN PABLO RUIZ ALAYON, LUIS MANUEL AVELLANEDA GALINDO, DAVID ROJAS HERRERA, DENIS LEONOR NEIRA ROBLES, LUZ DORIS TRUJILLO

HERNANDEZ, MAURICIO SANTACRUZ CARDENAS, JONATHAN RICARDO NIÑO GARCIA, WILMA YAMEL MOSSOS ECHEVERRY, OMAR ANDRES PEREZ MONDRAGON, ELBERTO ANTONIO MARQUEZ AGUDELO, OSCAR ENRIQUE NIVIA PRADA, JAVIER AUGUSTO PINZÓN HERNÁNDEZ, DORIS MARIN SANCHEZ, MARÍA ALEJANDRA SANCHEZ CASALLAS, ANA MARIA COBOS PEDRAZA, CATALINA GOMEZ TOVAR, DIESTEFANO ISAURO BERNAL ORTIZ, CHRISTIAN CAMILO CARRILLO CAMARGO, CLIFORD ROJAS ZORRO, MARIA PILAR NAVARRETE PEREZ, LUIS ARMANDO MARTINEZ PULIDO, FREINER JAVIER ACOSTA ROJAS, JOSE LUIS LOZANO OLIVERA, SANDRA LILIANA MILLAN HERNANDEZ, ANDRES FELIPE CARDENAS SANCHEZ, NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ, PEDRO FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ, MAGDA SORAYA VERA RINCON, JHONATHAN ALEJANDRO CARDONA MARTINEZ, JOSE CAICEDO GOMEZ, DEIMAR SALVADOR CEPEDA ARDILA, HECTOR FERNANDO SOLER CALDERON, KAREN MAYERLY TIBADUIZA BALLESTEROS, NESTOR DANIEL GONZALEZ RODRIGUEZ, GUSTAVO ADOLFO RAMOS HERRERA, MARIA CLAUDINA ZORA LATORRE, AIDA ALEJANDRA QUIROGA PARRA, CRISTIAN CAMILO MARTINEZ BORDA, los cuales se notificarán a través de la página web de la Rama Judicial, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

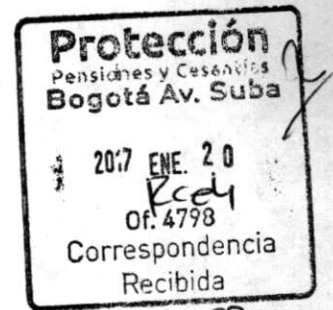
4°. Con el valor legal que se les asigne, ténganse como pruebas los documentos acompañados con el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES
MAGISTRADO**

Bogotá, D.C., enero 18 de 2017



Señores

**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
OFICINA DE HISTORIAS LABORALES**

Ciudad

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL**

Respetados Señores:

De manera atenta y en ejercicio de mis derechos fundamentales de petición y habeas data consagrados en el artículo 23 y 15 de la Constitución Política, por medio de la presente me permito solicitarles se sirvan actualizar mi historia laboral y expedir certificación de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, teniendo en cuenta las constancias laborales que anexo con la presente.

La anterior solicitud la sustento en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo previsto en los Decretos 1748 de 1995 y 1513 de 1998, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), como es el caso de la sociedad **PROTECCIÓN S.A.**, son las sociedades que administran los fondos privados de pensiones. Administran el Régimen de Ahorro Individual ofreciendo a sus afiliados una cuenta individual de ahorro para construir la pensión y la gestión integral ante todos los involucrados para lograr la emisión de los Bonos Pensionales. Asesoran al afiliado en todo lo relacionado con el Bono Pensional. Se encargan de coordinar todos los trámites para la emisión de los Bonos pensionales de sus afiliados y deben adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.

Así mismo, en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los

3

principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. En relación con este precepto Superior, la Corte Constitucional en Sentencia T-079 del 22 de febrero de 2016, claramente ha señalado:

“El esfuerzo que la pensión de vejez busca retribuir está dado, en particular, por las cotizaciones obligatorias que el trabajador efectuó durante su vida laboral. Eso explica que la historia laboral, el documento que relaciona esos aportes, se convierta en la herramienta clave dentro del proceso que antecede el reconocimiento y pago de esa prestación. Con esa convicción, y en el marco de los asuntos que ha estudiado en sede de revisión de tutela, esta corporación ha dado cuenta de la especial responsabilidad que incumbe a las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados y sobre los derechos fundamentales que suelen verse comprometidos cuando los datos que esta reporta son incompletos. Tal responsabilidad tiene que ver, tanto con la función que cumple la historia laboral en el marco de un sistema pensional de naturaleza contributiva como con el carácter personal de los datos que contiene.”

Bajo esas circunstancias, emerge evidente que el estado de mi historia laboral incide en el eventual derecho que me asista a un reconocimiento de una pensión por vejez, por manera que la información que allí se contenga y que es administrada por el fondo de pensiones debe ser completo y veraz. De ahí que en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, el Alto Tribunal fue enfático al afirmar:

“La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

(...)

El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la

y

historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

El referido principio, contemplado en el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

La obligación que surge para las administradoras de pensiones en ese contexto se traduce, como ocurre respecto de su obligación de conservación, guarda y custodia, en la imposibilidad de denegar el reconocimiento o pago de las prestaciones económicas contempladas por el sistema alegando la estructuración de errores que, como responsables de las historias laborales, les son atribuibles. Así lo ha referido esta corporación en varias oportunidades.”

Así las cosas, todas las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales, es decir verificar que los datos sean veraces y estén completos, lo cual supone, entre otras cosas, que los afiliados, entre ellos la suscrita, tengamos la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideramos necesario.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que luego de haber adelantado una cita con un asesor de **PROTECCIÓN S.A.**, en la cual se me informó que no cumplo con el número de semanas cotizadas para acceder a mi derecho pensional (afirmación que no es cierta), porque no figuran algunas semanas cotizadas por ciertos empleadores, es que elevo esta solicitud para que sea complementada y aclarada mi historia laboral.

5

ANEXOS

Adjunto con la presente copias de mis certificaciones laborales, contenidas en 14 folios útiles.

CERTIFICACIONES LABORALES

FERNANDO MAZUERA & CIA S.A

Periodo comprendido entre el 24 de octubre de 1985 al 27 de febrero de 1987

INCELT INDUSTRIA COLOMBIANA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.

Periodo comprendido entre octubre de 1988 a febrero de 1991

CENTRO COMERCIAL METROPOLIS

Periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1991 al 18 de octubre de 1992

COMPENSAR

Periodo comprendido entre el 19 de octubre de 1992 hasta el 31 de enero de 1994

INCELT INDUSTRIA COLOMBIANA DE ELECTRÓNICOS Y ELECTRODOMÉSTICOS S.A.

Periodo comprendido entre el 16 de febrero de 1994 hasta el 24 de febrero de 1995

BANCO CAJA SOCIAL

Periodo comprendido entre el 9 de octubre de 1995 hasta el 15 de noviembre de 2004

CREPES Y WAFFLES S.A

Periodo comprendido entre el 22 de septiembre de 2006 hasta el 21 de septiembre de 2009

RAMA JUDICIAL

Periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2011 hasta la fecha

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 182 No. 51 – 24 Casa 73 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 3105503364 y 6720913.

Con todo respeto,


ELSA MARGARITA AMOROCHO MARTÍNEZ
Cédula de Ciudadanía No. C.C. 35. 496.355 de Bogotá